

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. Alba Lucía Goyeneche Guevara

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil promovido por DAGOBERTO OSPINO LOZANO contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Rad. No. 2022-00416-00 (11001310301920220041600).

-RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN-

Quien suscribe, **MANUEL ANTONIO GARCÍA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía 81.741.388 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 191.849 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado General con Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** -en adelante 'METLIFE'-, calidad que acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, calidad ya reconocida en el expediente, encontrándome dentro del término legal, **interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del 16 de junio de 2023, notificado por estado del 20 del mismo mes y año, con base a las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición es procedente en contra de los autos que dicte el juez, entre ellos, el que niegue el decreto o práctica de alguna prueba (art. 318 del C.G.P.)

Se hace esta aclaración en la medida en que la resolución judicial impugnada no sólo se ocupa de convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. sino que, adicionalmente, advierte que en la fecha indicada se adelantará también la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 373 del mismo estatuto y, adicionalmente, procede a ordenar el decreto o práctica de las pruebas,

así como a negar determinados medios de prueba, entre ellos, la contradicción del Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila solicitada por METLIFE al dar contestación oportuna de la demanda.

Por su parte, tomando en consideración que la resolución judicial impugnada denegó el decreto y/o práctica de la contradicción de la prueba pericial allegada por el demandante, dicha decisión es apelable por expresa del numeral 3º del art. 321 del C.G.P., máxime si la misma negó concurren los peritos a rendir “declaración bajo juramento” acerca de su idoneidad, imparcialidad, así como del contenido del dictamen.

De la misma forma, la providencia recurrida negó la prueba de exhibición documental solicitada por METLIFE.

La resolución judicial impugnada fue notificada mediante anotación en el estado del 20 de junio de 2023, por lo tanto, su término de ejecutoria inició el 21 y culminaría el 23 del mismo mes y anualidad.

Por lo tanto, la presentación de este memorial se realiza en forma oportuna, razón por la cual, solicito desde ya al Despacho impartirle el trámite procesal correspondiente.

II. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

El primer apartado de la providencia que es objeto de impugnación, a saber, es el siguiente:

“Respecto de la contradicción del dictamen que pretende la parte demandada, se precisa que no es dable lo pretendido, habida cuenta que las experticias que pretende contradecir fueron practicadas dentro de diversas actuaciones administrativas, respecto de las cuales esta sede judicial no cuenta con facultad para cuestionar, ni controvertir lo allí decidido.”

Como puede apreciarse, los reparos que por vía de reposición y apelación se formulan en esta oportunidad abarcan única y exclusivamente en contra de este apartado que negó la contradicción del Dictamen proferido por la Junta Regional

de Calificación de Invalidez del Huila mediante la citación de los peritos que intervinieron en su elaboración para efectos de interrogarlos acerca de su idoneidad, imparcialidad, así como del contenido del dictamen en los términos del art. 228 del C.G.P.

Adicionalmente, en el acápite subsiguiente se eleva una solicitud de aclaración con el fin de dilucidar el alcance de dicha providencia por las dudas que suscita dicha providencia.

Por otra parte, los reparos de los medios de impugnación también se dirigen en contra del aparte de la resolución judicial impugnada que negó la exhibición documental solicitada por METLIFE, con base en el siguiente argumento: *“Se niega el decreto de dicho medio probatorio, en razón a que, el mismo no cumple con los presupuestos de que trata el inciso 1° del artículo 266 del C.G.P., en la medida que no establece la relación que tiene la prenotada documental con los hechos materia de litigio.”*

III. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1. La contradicción del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila es procedente.

El Dictamen de Junta Regional de Invalidez del Huila aportado con la demanda constituye apenas un medio de prueba del cual se ha valido el actor para acreditar la realización del siniestro y, por tanto, la exigibilidad de la prestación asegurada.

Dicho medio de prueba debe ser valorado junto con los demás medios de prueba que obran en el expediente y que sean practicados en el curso del proceso.

Si bien el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Huila fue practicado en el marco de actuaciones administrativas que precedieron el reconocimiento de una prestación económica (pensión de invalidez) a favor del accionante ello no les resta su connotación de ser una prueba pericial para los efectos que establecen las normas que rigen el sistema de seguridad social en pensiones.

No obstante, en el presente proceso, lejos de cuestionarse el reconocimiento de una pensión de invalidez al demandante, el objeto de debate se circunscribe a establecer si el reclamo (judicial) elevado por el demandante DAGOBERTO OSPINO LOZANO se aviene o no a los requisitos contractuales que han delimitado el alcance del amparo de Incapacidad Total y Permanente (ITP).

De allí que los conceptos médicos que constituyen el fundamento de la calificación de invalidez por parte de la Junta Regional de Invalidez y que, a su vez, constituyen la base del reclamo del accionante, al ser un medio de prueba, son objeto de contradicción por parte de METLIFE.

De allí que los conceptos, opiniones, así como el esclarecimiento o no de las pautas que deben observar los organismos calificadores de la seguridad social, puedan ser controvertidos por la parte contra la cual se aducen con el fin de tener eficacia demostrativa de la ocurrencia del siniestro, esto es, por parte de METLIFE.

Por ello, asumir que lo plasmado en el Dictamen de Calificación de Invalidez de la Junta Regional del Huila son *incuestionables*, como lo da por sentado el apartado del auto recurrido, supondría negarle a METLIFE la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa de un “medio de prueba” que se aduce en su contra.

Por lo demás, si bien las juntas de calificación de invalidez son organismos del sistema de seguridad social integral de orden nacional, de creación legal, y adscritas al Ministerio del Trabajo, ello sería más que procedente para dar aplicación a las normas que rigen la procedencia, decreto, incorporación y contradicción de las “peritaciones de entidades y dependencias oficiales” en los términos del art. 234 del C.G.P., cuyas reglas de contradicción son las establecidas en el art. 228 del mismo estatuto.

En ese sentido, aun cuando estos dictámenes hayan sido elaborados para fines de la seguridad social no los exime la contradicción probatoria establecida por el art. 228 del C.G.P.

De otra parte, no queda tampoco claro en qué calidad debe entenderse incorporada el Dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez; pues, de una parte, el

Despacho lo califica como dictamen, pero daría a entender que carece de “competencia” para pronunciarse frente a su contenido.

De esta manera, aun si se asumiera que ingresa como documento emitido en el marco de una “actuación administrativa” previo al reconocimiento de una pensión de invalidez, surge la inquietud acerca de ¿cuál sería su valor probatorio?

Siendo ello así, la situación no distaría de la connotación que tienen los documentos (o instrumentos) públicos como serían las sentencias proferidas en otras jurisdicciones, actos administrativos, etc., es decir, ingresarían al plenario como un medio de prueba que, en conjunto, debe ser analizado por el Despacho, pero sus conclusiones (o su contenido) mal pueden atar o vincular a la señora jueza que conoce esta controversia.

Todo lo contrario, los documentos que tienen tales connotaciones únicamente darían fe acerca de su autoría, pero las conclusiones o conceptos en ellos vertidos no tienen carácter vinculante para la señora jueza que avocó el conocimiento de este proceso en el cual se pretende atribuir a METLIFE una responsabilidad contractual derivada un presunto incumplimiento al pago de la prestación asegurada del amparo de ITP, de acuerdo con el designio de los hechos y pretensiones de la demanda.

Con todo, si la configuración o estructuración de los siniestros, en casos como el analizado, deviene de un hecho complejo y se halla supeditada a varios requisitos, entre ellos, el concerniente con la calificación de invalidez y la definición de su estructuración, en aras de establecer si la misma se produjo durante la vigencia de la póliza, así como la verificación si los hallazgos de dicho *dictamen* tienen o no aptitud demostrativa del cumplimiento de los requisitos del amparo de ITP, no existe duda alguna que su contenido es objeto del presente litigio y, por ende, de la prueba.

De esta manera, los hallazgos a los arribó la junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, son aspectos a los que abarcan el objeto del presente litigio y, por ende, la contradicción solicitada de dicho dictamen en los términos del art. 228 del C.G.P., solicitando la comparecencia de los peritos que examinaron al

asegurado para ese momento, se muestra necesaria, útil, conducente y pertinente; máxime si la misma se debe rendir bajo juramento.

Por último, la negativa del Despacho a acceder a la contradicción del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila podría originar la declaratoria de nulidad con arreglo a la causal prevista en el numeral 5º del art. 133 del C.G.P., esto es: “(...) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.” (Subrayado y destacado fuera de texto). Ello asumiendo que la práctica de la prueba pericial (dictamen de la Junta Regional) apareja, correlativamente, su contradicción.

2. La negativa de acceder al decreto y práctica de la exhibición documental es infundada, toda vez que su petición se acomoda a los requisitos establecidos por la ley y, adicionalmente, pretende la demostración de hechos que interesan al presente litigio.

Respetuosamente discrepo del argumento del Despacho para no acceder al decreto y práctica de la exhibición documental solicitada oportunamente por METLIFE en su escrito de respuesta a la demanda, por cuanto, ella cumple todos y cada uno de los requisitos que prevé el art. 266 del C.G.P.

De hecho, en la resolución judicial cuestionada se señaló, a saber: “*Se niega el decreto de dicho medio probatorio, en razón a que, el mismo no cumple con los presupuestos de que trata el inciso 1º del artículo 266 del C.G.P., en la medida que no establece la relación que tiene la prenotada documental con los hechos materia de litigio.*”

Contrario a lo señalado por el Despacho la exhibición cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos formales que establece el art. 266 del C.G.P. que al respecto señala:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores

requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”

Luego de remitirme al respectivo aparte del acápite de pruebas de la demanda, se observa que las solicitudes de exhibición documental frente al demandante DAGOBERTO OSPINO LOZANO, Colpensiones, la Junta Regional De Calificación de Invalidez del Huila, Sanitas EPS y Baker Hughes, fueron elevadas en los siguientes términos:

“(…)

1. *Solicito comedidamente al Despacho que se señale fecha y hora para que el demandante DAGOBERTO OSPINO LOZANO exhiba la totalidad de la Historia Clínica y demás documentos que sirvieron como fundamento a la calificación de invalidez adelantada por COLPENSIONES -ASALUD- y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila. Dichos documentos se encuentran en custodia del demandante.*

El propósito de la presente exhibición consiste en acreditar que el señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO no cumple los requisitos contractuales establecidos en la Póliza materia de la presente controversia para derivar la exigibilidad del amparo de ITP, entre ellos, una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el período de incapacidad de 150 días continuos desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la presencia de inconsistencias técnicas-

médicas en el proceso de calificación de invalidez, entre otros. Adicionalmente, se pretende demostrar que ha operado la prescripción de las acciones y derechos emanados del contrato de seguro, así como la establecida para la acción de protección al consumidor financiero, entro otros hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas por METLIFE.

2. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que **COLPENSIONES** exhiba todos los antecedentes del trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO que culminó con la expedición del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional número 2016168725XX del 9 de agosto de 2016, así como la constancia de notificación y ejecutoria de este, así como la Historia Clínica del señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO. Con tal fin, manifiesto que dichos documentos reposan en custodia de **COLPENSIONES**.

El propósito de la presente exhibición consiste en acreditar que el señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO no cumple los requisitos contractuales establecidos en la Póliza materia de la presente controversia para derivar la exigibilidad del amparo de ITP, entre ellos, una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el período de incapacidad de 150 días continuos desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la presencia de inconsistencias técnicas-médicas en el proceso de calificación de invalidez, entre otros. Adicionalmente, se pretende demostrar que ha operado la prescripción de las acciones y derechos emanados del contrato de seguro, así como la establecida para la acción de protección al consumidor financiero, entro otros hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas por METLIFE.

Toda vez que los documentos requeridos mediante las presentes exhibiciones reposan en poder de un tercero que no es parte en el presente litigio, solicito comedidamente que la providencia que ordene la

exhibición correspondiente se notifique por aviso, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 266 del C.G.P.

3. *Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila** exhiba todos los antecedentes del trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO que culminó con la expedición del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional número 12740 del 5 de enero de 2021, así como la constancia de notificación y ejecutoria de este, así como la Historia Clínica del señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO. Con tal fin, manifiesto que dichos documentos reposan en custodia de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**.*

El propósito de la presente exhibición consiste en acreditar que el señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO no cumple los requisitos contractuales establecidos en la Póliza materia de la presente controversia para derivar la exigibilidad del amparo de ITP, entre ellos, una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el período de incapacidad de 150 días continuos desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la presencia de inconsistencias técnicas-médicas en el proceso de calificación de invalidez, entre otros. Adicionalmente, se pretende demostrar que ha operado la prescripción de las acciones y derechos emanados del contrato de seguro, así como la establecida para la acción de protección al consumidor financiero, entro otros hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas por METLIFE.

Toda vez que los documentos requeridos mediante las presentes exhibiciones reposan en poder de un tercero que no es parte en el presente litigio, solicito comedidamente que la providencia que ordene la exhibición correspondiente se notifique por aviso, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 266 del C.G.P.

4. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que **SANITAS EPS** exhiba la totalidad de la Historia Clínica del señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO. Dichos documentos se encuentran en custodia de **SANITAS EPS**.

El propósito de la presente exhibición consiste en acreditar que el señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO no cumple los requisitos contractuales establecidos en la Póliza materia de la presente controversia para derivar la exigibilidad del amparo de ITP, entre ellos, una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el período de incapacidad de 150 días continuos desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la presencia de inconsistencias técnicas-médicas en el proceso de calificación de invalidez, entre otros. Adicionalmente, se pretende demostrar que ha operado la prescripción de las acciones y derechos emanados del contrato de seguro, así como la establecida para la acción de protección al consumidor financiero, entro otros hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas por METLIFE.

Toda vez que los documentos requeridos mediante las presentes exhibiciones reposan en poder de un tercero que no es parte en el presente litigio, solicito comedidamente que la providencia que ordene la exhibición correspondiente se notifique por aviso, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 266 del C.G.P.

5. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que **BAKER HUGHES** exhiba los siguientes documentos a saber: antecedentes concernientes a la vinculación laboral del señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO, su historia laboral, la declaración de asegurabilidad debidamente diligenciada y suscrita por el demandante, el examen médico de ingreso, así como el soporte y transcripción de incapacidades del señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO con cargo a la EPS si hubo o no incapacidades médicas otorgadas y pagadas al señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO a

partir del 24 de mayo de 2016¹ y 18 de abril de 2016², respectivamente, o con anterioridad a tales fechas. En caso afirmativo, que precise los días y fechas de incapacidad a partir de dichos períodos, certifique el monto de lo pagado. Dichos documentos se encuentran en custodia de BAKER HUGHES.

El propósito de la presente exhibición consiste en acreditar que el señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO no cumple los requisitos contractuales establecidos en la Póliza materia de la presente controversia para derivar la exigibilidad del amparo de ITP, entre ellos, una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el período de incapacidad de 150 días continuos desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la presencia de inconsistencias técnicas-médicas en el proceso de calificación de invalidez, entre otros. Adicionalmente, se pretende demostrar que ha operado la prescripción de las acciones y derechos emanados del contrato de seguro, así como la establecida para la acción de protección al consumidor financiero, entro otros hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas por METLIFE.

Toda vez que los documentos requeridos mediante las presentes exhibiciones reposan en poder de un tercero que no es parte en el presente litigio, solicito comedidamente que la providencia que ordene la exhibición correspondiente se notifique por aviso, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 266 del C.G.P. (...)”

Como puede apreciarse, la solicitud de documentos se pretendió de documentos que reposan en poder del demandante, así como de terceros, precisando que los mismos se encuentran en su respectiva custodia.

¹ Fecha de estructuración dictaminada, en primera oportunidad, por COLPENSIONES - ASALUD-.

² Esta fecha corresponde a la estructuración dictaminada, posteriormente, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

De la misma forma, a través de cada una de las solicitudes de exhibición se señaló con claridad y precisión **los hechos que pretenden demostrarse**, los cuales a saber fueron replicados en los siguientes términos:

“El propósito de la presente exhibición consiste en acreditar que el señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO no cumple los requisitos contractuales establecidos en la Póliza materia de la presente controversia para derivar la exigibilidad del amparo de ITP, entre ellos, una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el período de incapacidad de 150 días continuos desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la presencia de inconsistencias técnicas-médicas en el proceso de calificación de invalidez, entre otros. Adicionalmente, se pretende demostrar que ha operado la prescripción de las acciones y derechos emanados del contrato de seguro, así como la establecida para la acción de protección al consumidor financiero, entre otros hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas por METLIFE.”

Se advierte de entrada que los **hechos cuya demostración pretende acreditar METLIFE** se concretan en que el reclamo para acceder al amparo de Incapacidad Total y Permanente (ITP) no se aviene a los requisitos contractuales que han delimitado la citada cobertura *contractual*. Por lo tanto, están orientados a demostrar, en últimas, que no se ha hecho exigible la obligación condicional del asegurador en los términos del art. 1072 del C. de Co.

De allí que resulta indiscutible que, si a través del presente litigio se pretende atribuir una declaratoria de responsabilidad contractual a cargo de METLIFE la cual, como es sabido, exige el esclarecimiento en torno a la ocurrencia o no del incumplimiento que se endilga a la demandada, este es un aspecto que se encuentra comprendido dentro del objeto del litigio.

Resulta prematuro que la resolución judicial impugnada -en forma previa a la delimitación del objeto del litigio en el curso de la audiencia inicial de que trate el art. 372 del C.G.P.- haya descartado, precisamente, la procedencia de un medio de prueba que cuestiona o controvierte la exigibilidad del amparo de ITP, pues de

paso desconoce que la exigibilidad es el presupuesto de la mora y, por lo tanto, estas cuestiones necesariamente son abordadas en un pleito de responsabilidad contractual.

De otro lado, no sobra destacar que lo expuesto por el Despacho, resulta insuficiente para negar *a priori* la solicitud de un medio de prueba que al menos cumple en lo formal los requisitos que la legislación procesal establece.

Al respecto, nótese cómo la exhibición documental solicitada frente al demandantes y demás terceros cumple con el requisito de identificar los documentos cuya exhibición se relaciona y, lo más importante, se esclarecen los hechos cuya demostración se pretende, armonizándolos con los fundamentos fácticos en que se informa la defensa de METLIFE frente a las pretensiones de la demanda.

No cabe duda que la negativa al decreto de la consecución de documentos que son conducentes, necesarios, útiles y pertinentes con las cuestiones fácticas que aborda el estudio de este litigio.

De esta manera, la negativa del Despacho se muestra arbitraria, caprichosa y, por lo tanto, alejada de las normas procedimentales que establecen la solicitud, decreto, práctica e incorporación de pruebas al expediente.

Por lo tanto, pueden llegar a configurar la materialización de vías de hecho por defectos fácticos y sustantivos que pueden llegar a ser cuestionados, incluso, por vía de la acción de tutela, a la cual acudiré de ser necesario.

En refuerzo de ello, nótese cómo las razones aducidas por el Despacho además envuelven un “exceso ritual manifiesto” en virtud del cual el decreto y práctica de una prueba -necesaria para ejercer el derecho de contradicción y defensa de METLIFE- ha sido desestimado por razones meramente formalistas que, en el entendido de la juzgadora, prevalecerían frente a la efectividad del derecho sustancial.

Por último, la exhibición documental resulta procedente, máxime si se toma en consideración, por ejemplo, que la sociedad Baker Hugues, atendió dicho requerimiento en forma previa con motivo del derecho de petición que frente a ella elevó el suscrito apoderado, por lo tanto, dichos documentos fueron debidamente incorporados al expediente el pasado 31 de enero de 2023.³

IV. SOLICITUD

Con base a las razones anteriormente expuestas, solicito comedidamente al Despacho:

1. **REPONER** la providencia impugnada y, en su lugar, ordenar la comparecencia de los peritos que intervinieron en la calificación de invalidez para que rindan declaración bajo juramento sobre su idoneidad, imparcialidad, así como del contenido del dictamen en los términos del art. 228 del C.G.P., de acuerdo con la oportuna petición de METLIFE, en su acápite de pruebas, al dar contestación de la demanda.
2. En todo caso, solicito que **ACLARE** el apartado impugnado en lo que se refiere a la connotación o alcance de la incorporación del Dictamen de la Junta Regional de Invalidez del Huila allegado con la demanda, toda vez que, en todo caso, no resulta claro si el Despacho lo entiende incorporado como un documento o, propiamente, como un dictamen pericial y, de ser ello así, cómo entiende el Despacho que debe adelantarse su contradicción.
3. **REPONER** la providencia impugnada y, en su lugar, acceder al decreto y práctica de las exhibiciones documentales solicitadas por METLIFE respecto al demandante DAGOBERTO OSPINO LOZANO, Colpensiones, la Junta Regional De Calificación de Invalidez del Huila, Sanitas EPS y Baker Hughes.

³ Sobre este aspecto se ahondará en la solicitud de adición elevada, adicionalmente, frente a la resolución judicial aquí cuestionada.

4. En subsidio de lo anterior, por ser procedente, en los términos del numeral 3º del art. 321 del C.G.P., conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
5. Tomando en consideración que el recurso de apelación ha sido formulado como subsidiario al de reposición, en todo caso, me reservo a la facultad contemplada en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., esto es, de agregar nuevos argumentos a la impugnación una vez sea resuelto el recurso de reposición.

De la Señora Jueza, respetuosamente,



MANUEL ANTONIO GARCÍA GIRALDO
C.C. 81.741.388 de Fusagasugá (Cundinamarca)
T.P. 191.849 del C. S. de la J.

RV: Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil promovido por DAGOBERTO OSPINO LOZANO contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Rad. No. 2022-00416-00 (11001310301920220041600).

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/08/2023 14:24

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (226 KB)

Entregado: RE: Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil promovido por DAGOBERTO OSPINO LOZANO contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Rad. No. 2022-00416-00 (11001310301920220041600).; Retransmitido: RE: Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil promovido por DAGOBERTO OSPINO LOZANO contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Rad. No. 2022-00416-00 (11001310301920220041600).;

De: Manuel Garcia <mgarcia@velezgutierrez.com>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 2:11 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CARORODMER36@GMAIL.COM <CARORODMER36@GMAIL.COM>; Angie Ramírez <aramirez@velezgutierrez.com>

Asunto: RE: Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil promovido por DAGOBERTO OSPINO LOZANO contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Rad. No. 2022-00416-00 (11001310301920220041600).

Buenas tardes,

Envío constancia de recibo del mensaje de datos que antecede.

Saludos,

Manuel Antonio Garcia Giraldo

mgarcia@velezgutierrez.com

velezgutierrez.com



De: Manuel Garcia

Enviado el: jueves, 3 de agosto de 2023 2:09 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carorodmer36@gmail.com; Angie Ramírez <aramirez@velezgutierrez.com>

Asunto: RE: Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil promovido por DAGOBERTO OSPINO LOZANO contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Rad. No. 2022-00416-00 (11001310301920220041600).

Importancia: Alta

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. Natalia Andrea Guarín Acevedo

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil promovido por DAGOBERTO OSPINO LOZANO contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Rad. No. 2022-00416-00 (11001310301920220041600).

-RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN-

Quien suscribe, **MANUEL ANTONIO GARCÍA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía 81.741.388 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 191.849 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado General con Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** -en adelante 'METLIFE'-, calidad que acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, calidad ya reconocida en el expediente, encontrándome dentro del término legal, **interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto del 16 de junio de 2023, así como del auto del 31 de julio de 2023 [que negó la adición de la providencia del 16 de junio]**, esta última fue notificada por anotación en el estado del 1º de agosto de 2023.

Muy cordialmente,

Manuel Antonio Garcia Giraldo

mgarcia@velezgutierrez.com

velezgutierrez.com



|

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202241600

Hoy 11 de agosto de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	14 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	16 de agosto de 2023 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ